

JUL-7

Recurso de Revisión

Recurso N°: 2810/1999

Ponente Excmo. Sr. D. : José Antonio Martín Pallín

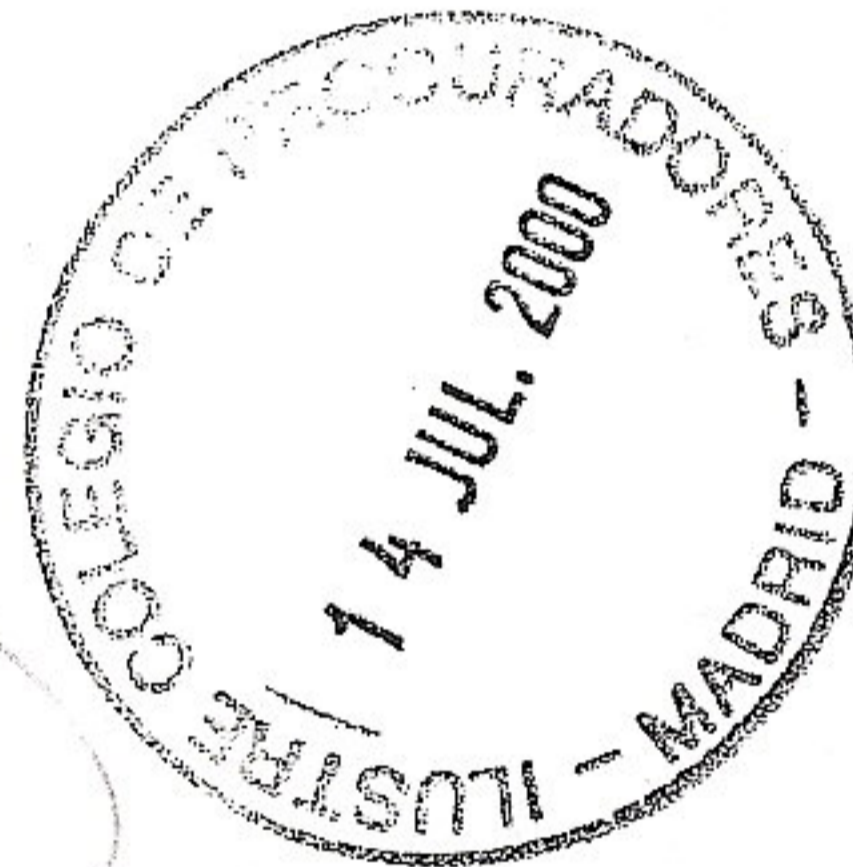
Secretaría de Sala: Sra. Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Luis-Román Puerta Luis
D. José Antonio Martín Pallín
D. Cándido Conde-Pumpido Tourón



En la Villa de Madrid, a treinta de Junio de dos mil.

I. HECHOS

1.- Con fecha 15 de Julio de 1.999 se interpuso Recurso de Revisión por AHMED TOMMOHUI contra sentencias dictadas por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 23 de Enero de 1.993, rollo 4.514/92, Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 23 de Septiembre de 1.992, sumario 1/91 y Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 7 de Enero de 1.995, rollo 22/91.

4.- Por Providencia de 17 de Septiembre de 1.999 se designa Ponente de esta

causa al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín y se interesa pasen las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe lo que estime procedente.

5.- Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste por escrito de fecha 13 de Octubre de 1.999 manifiesta no oponerse a que se autorice la interposición del recurso de revisión, concediéndose el plazo de quince días previsto en el artículo 957 de la Ley Procesal.

6.- Por Providencia de fecha 18 de Octubre de 1.999 se da por recibido en la Secretaría de la Sala Segunda el anterior rollo del Ministerio fiscal, con el dicitamen que se acompaña, uniéndose el mismo al rollo y pasando al Excmo. Sr. Ponente a fin de que proponga la oportuna resolución.

7.- Por informe del Tribunal de Tarragona y en fecha 20 de Octubre de 1.999, se deniega la solicitud de indulto formulada por el Condenado Ahmed Tommuch.

8.- Por Providencia de 16 de Noviembre de 1.999 se solicita la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal y el Penado.

9.- En virtud de lo dispuesto en escrito núm 9097 de fecha 19 de Noviembre de 1.999, por el Tribunal Supremo, la Sala Segunda solicita copias fehacientes de los informes sobre análisis de muestras encontradas en su día en la víctima Elena Moreno Puertas e informe realizado en su día en el sumario 1/91 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cornellá.

10.- Por el laboratorio de Analítica Forense de Barcelona y conforme a lo solicitado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cornellá de Llobregat y en relación al Sumario 1/91 del interno Ahmed Tommouch, se remite muestra de sangre para su análisis.

11.- Por Providencia de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1.999 se dan por recibidos los anteriores despachos debidamente

cumplimentados uniéndose al Rollo de Sala a los efectos legales oportunos, estándose a la práctica de las declaraciones acordadas en anterior providencia.

12.- Por Providencia de 17 de Enero de 2000 se da por cumplimentado el exhorto penal procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Martorell, uniéndose al rollo de Sala a los efectos legales oportunos y estándose a la recepción del resto de despachos de prueba librados en su día.

13.- Por auto de esta Sala de fecha 10 de Marzo de 2.000, se acuerda no haber lugar a autorizar a Abderrazak Mounib para que interponga recurso de revisión contra las sentencias por las que está cumpliendo condenas

14.- Notificadas las anteriores resoluciones al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente, por Providencia de 24 de Marzo de 2000 se da por cumplimentada la carta orden del Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma de Mallorca, uniéndose al rollo de Sala, pasando el rollo al Ministerio Fiscal a efectos de dictamen.

15.- Con fecha 7 de Abril de 2000, el Fiscal dictamina que se opone a la autorización para interponer recurso de Revisión.

16.- Por Providencia de 24 de Abril de 2.000 se da por recibido el anterior rollo del Ministerio Fiscal con el informe que lo acompaña, uniéndose al mismo y pasando el rollo al Excmo. Sr. Ponente a fin de que proponga a la Sala la oportuna resolución.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ateniéndonos al escrito en el que se formaliza la solicitud de Revisión de la Sentencia, debemos precisar de entrada que el promovido Recurso de Revisión se centra en las Sentencias de 21 de Enero de 1993, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sentencia de 23 de Septiembre de 1992 dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y la Sentencia de 7 de Enero de 1995 dictada por la Sección

Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona.

1.- En la Sentencia de 21 de Enero de 1993 se condena al peticionario de la revisión, a la pena de seis años y un día de prisión mayor por un delito de robo con toma de rehenes, en la Sentencia de 23 de Septiembre de 1992 se le condena como autor de dos delitos de violación y de dos faltas de lesiones y en la sentencia de 7 de Enero de 1995 como autor de cuatro delitos de robo con violación y empleo de armas y, además, por un delito de violación, dos delitos de detención ilegal y siete faltas de lesiones, a diversas penas privativas de libertad que sumadas superan con mucho los treinta años.

2.- Con posterioridad a estos hechos, han aparecido nuevos datos relativos a la posible participación en los mismos de otra persona distinta del solicitante de este recurso e incluso se ha procedido a la revisión de una Sentencia de 22 de Abril de 1994 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en la que fue condenado por delitos de robo con violación, detención ilegal y lesiones. El Ministerio Fiscal solicitó la revisión de la causa, al amparo del artículo 954.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, esta Sala la admite basándose en la existencia posterior de un informe del Instituto Nacional de Toxicología en el que se dictamina que la muestra de sangre extraída de un tercer sospechoso, que no fue acusado de estos hechos, es compatible con el semen hallado en las prendas de la víctima, habiéndose descartado que proceda del condenado. En virtud de esta prueba concluyente, que evidencia la inocencia del condenado, se acordó la revisión y anulación de la sentencia condenatoria dictada.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente Recurso de Revisión se han practicado numerosas pruebas cuyo contenido damos por reproducido y que ciertamente han generado "dudas razonables" sobre la participación del recurrente en los hechos que se reflejan en las sentencias anteriormente mencionadas.

1.- A pesar de estas circunstancias, no podemos olvidar el carácter excepcional del Recurso de Revisión y los límites que nos marca el propio artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que si bien ha tenido una interpretación

extensiva en cuanto a los supuestos que pueden comprenderse en su texto, siempre se ha exigido, como requisito indispensable, que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, evidencien la inocencia del condenado, de manera que no quepa duda sobre la no participación en los hechos, de la persona inicialmente condenada. No podemos olvidar que, el principio de seguridad jurídica nos debe llevar a mantener la vigencia y validez de las resoluciones firmes que se hayan dictado y que solamente, cuando de manera clara, terminante y patente, se haya acreditado el error, se procede a la anulación de la sentencia equivocada.

2.- Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su detallado informe, es cierto que han aparecido algunos datos que podrían poner en cuestión algunas de las pruebas que en su día fueron tomadas en consideración. Es evidente que han surgido algunos indicios, que pudieran llevar a la sospecha de que en algunos de los hechos incriminados, hayan podido intervenir otras personas. Ahora bien tenemos que advertir que no se ha observado la existencia de pruebas, que choquen de manera frontal e insostenible, con los elementos probatorios tenidos en cuenta por los Tribunales sentenciadores a la hora de dictar las resoluciones que se recurren.

Es cierto que han aparecido algunos hechos o elementos de prueba, que pudieran hacer surgir dudas o sombras sobre la participación del recurrente, pero esos elementos probatorios sólo sirven para introducir incertidumbres, pero no datos firmes y sólidos, que nos lleven a la convicción plena de que el acusado, no pudo ser autor de los hechos por los que ha sido condenado. Todos estos elementos y más concretamente, la aparición de un automóvil que pudo ser el utilizado en la comisión de los hechos, se han aportado en este trámite. Este simple dato, unido a los que pudieran derivarse de la similitud de características físicas del recurrente y la persona detenida con posterioridad, no son en sí mismos suficientes para establecer inequívocamente la inocencia del condenado y no afectan a la validez y efectividad de los reconocimientos realizados en las causas por las que ha resultado condenado. Se mantiene, por tanto, la intangibilidad de estas pruebas debiéndose resaltar que las víctimas involucradas en alguna de estas causas, han mostrado su rechazo a la concesión del indulto y se han reafirmado en la seguridad y certeza de los reconocimientos efectuados.

Por otro lado conviene señalar, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, que muchos de los aspectos probatorios que se han llevado a cabo durante la tramitación del presente recurso ya habían estado presentes en las diferentes causas por las que se solicita la revisión de las sentencias, por lo que no son hechos enteramente nuevos y absolutamente aislados de las circunstancias probatorias que se pusieron de manifiesto en la investigación y enjuiciamiento de los hechos delictivos que originaron las resoluciones condenatorias.

3.- El Recurso de Revisión es, como se ha dicho, un procedimiento extraordinario que no puede entrar en una nueva valoración de la prueba ya efectuada. Su efectividad radica en la concurrencia de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que evidencien la inocencia del condenado, de tal manera que las nuevas pruebas anulen y eliminen el efecto incriminador de las anteriores, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones obtenidas por la Sala sentenciadora. La aparición de espacios de sombras o dudas razonables, como las que se derivan de algunos de los aspectos fácticos que se han manejado en la presente causa, hubieran podido surtir su efecto en la instancia pero es difícil darles virtualidad y efectividad probatoria en un recurso como el de revisión, de tan estrechos márgenes y de tan estrictas exigencias. En suma aparecen datos que nos pueden llevar a la duda razonable pero no a la evidencia, por lo que una salida adecuada a la situación creada por las pruebas adjuntadas al presente recurso, sería la de iniciar la tramitación de un indulto de las penas que quedan por cumplir que deberá ser solicitado por el propio recurrente o impulsado de oficio por el órgano juzgador o incluso el Ministerio Fiscal podría instar a su presentación.

En consecuencia

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Denegar la autorización para interponer el Recurso de Revisión instado por AHMED TOMMOUHI de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. anotados al margen, de lo que yo como Secretaria, doy fe.